



Sumilla: El artículo 337, incisos 4 y 5, del CPP, de modo específico, prevé que, durante la investigación, el imputado podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia. Para la emisión del pronunciamiento judicial deben concurrir los presupuestos legales de i) competencia del fiscal y ii) rechazo fiscal. Apreciadas las piezas procesales, se concluye que ambos requisitos han concurrido, de modo que se requiere la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte del juez del JSIP. Por tanto, es nula la Resolución N° 2, del 28 de mayo de 2021, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

AUTO

RESOLUCIÓN N° 7

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: El recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ** contra la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021 (folios 22 a 32), emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), que declara improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica del antes mencionado investigado.

Interviene como ponente en la decisión la señora jueza de la Corte Suprema de Justicia de la República **ELIZABETH GROSSMANN CASAS**, integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE); y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO

a) El 4 de marzo de 2021 (folio 5), la defensora de Héctor Becerril Rodríguez solicitó a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, lo siguiente: i) que requiera



información a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque a fin de que se verifique la veracidad de una información sobre un proceso de colaboración eficaz; *ii*) se tengan como inexistentes las declaraciones de David Cornejo Chinguel, presentadas como elementos de convicción en la denuncia constitucional formulada en su contra; y *iii*) que se informe sobre el estado de los procesos de colaboración eficaz iniciados en la investigación seguida por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque a fin de conocer si se ha denegado o no el acuerdo de colaboración eficaz (folio 5). Para ello sustentaron que tomaron conocimiento a través de los medios de comunicación¹ de la denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel y dado que en la investigación en su contra se consideraron esas declaraciones.

b) Mediante escrito del 7 de abril de 2021 (folios 2-4), la defensa técnica del investigado Héctor Becerril Rodríguez acudió al JSIP solicitando pronunciamiento acerca de la procedencia de la diligencia de investigación concerniente al pedido de información a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque respecto de la noticia sobre la denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel. Precisa que transcurrió más de un mes de la solicitud y que el despacho fiscal no ha tramitado su pedido, por lo que debe entenderse por rechazado.

c) Por Resolución N° 1 del 12 de abril de 2021 (folio 11), el JSIP requirió a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, que en un breve plazo remita copia certificada de la Carpeta Fiscal N° 43-2019, en la investigación seguida contra Héctor Virgilio Becerril Rodríguez por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública —tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo impropio y otro—, en agravio del Estado.

d) El 29 de abril de 2021, el Ministerio Público notificó la Providencia S/N del 15 de abril de 2021, por la cual declaró no ha lugar el pedido formulado, haciendo expresa su denegación.

e) Con Oficio N° 43-2019-MP-FN-EIYDC del 18 de mayo de 2021 (folio 19) la fiscal de la Nación comunicó al JSIP que la Carpeta Fiscal N° 43-2019 (y sus anexos), relacionada con la investigación preliminar contra Héctor Becerril Rodríguez por el delito de organización criminal y otros, fue remitida en original al Congreso de la República como acompañado

¹ De folios 7-9, se aprecia el recorte periodístico titulado “Caso Temerarios del Crimen se resquebraja”, del 25 de febrero de 2021.



de la denuncia constitucional. Sin embargo, acompaña, un CD con los archivos escaneados de la carpeta fiscal y sus anexos.

f) El JSIP, a través de la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021 (folios 22-32), declaró improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado Becerril Rodríguez. Contra esta resolución, la citada defensa técnica formuló su recurso de apelación, el cual viene en grado (folios 41 a 57).

II. HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO BECERRIL RODRÍGUEZ

Según la Denuncia Constitucional presentada ante el Congreso de la República, formulada por la Fiscalía de la Nación el 6 de julio de 2020 (folios 72-168) contra Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, en su condición de excongresista de la República, se le imputó lo siguiente (folios 118 y 119):

- El presunto delito de tráfico de influencias agravado, por haber hecho prometer para sí y otras personas vinculadas con él, diversos beneficios económicos, a los representantes de la empresa Constructora CRD S.A. Sucursal Perú, para que se beneficien con la adjudicación de la buena pro para la ejecución de la obra “Construcción, equipamiento e instalación de la planta de transferencia del residuos sólidos municipales de la localidad de Chiclayo”, por cuanto en su condición de congresista de la República, podía interceder ante el ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, David Cornejo Chinguel, y demás funcionarios encargados de las distintas fases del proceso de selección de la Licitación Internacional N° 001-2016-CLP-MPCH, quienes precisamente tenían la facultad legal (competencia) en el procedimiento administrativo antes mencionado (hecho N° 1).
- El presunto delito de cohecho pasivo impropio, por haber solicitado, para sí y otras personas vinculadas con él, diversos beneficios económicos a David Cornejo Chinguel, ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para realizar un acto propio de su cargo (función de representación congresal), ante diversas entidades del Estado (Congreso de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Vivienda, Transporte y Comunicaciones), pero sin faltar a sus obligaciones funcionales, por cuanto se encargó de “gestionar” personalmente la asignación presupuestal para la ejecución de tres (03) obras públicas para el mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular, así como su posterior transferencia presupuestaria de los fondos públicos a favor de la entidad ejecutora (Municipalidad Provincial de Chiclayo) (Hecho N° 2).
- El presunto delito de organización criminal, por haber integrado, en su condición de brazo político de la presunta organización criminal denominada “Los temerarios del Crimen” o “Los corchines de la corrupción”, entre los años 2016, 2017 y 2018, que estuvo liderada por David Cornejo Chinguel, ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, e integrada por funcionarios y servidores públicos de la mencionada entidad edil, entre otras personas, quienes contaban con roles específicos en el desarrollo de los actos delictivos de la organización criminal, tales como cobros indebidos para la obtención de licencias municipales temporales y permanentes, además de actos de corrupción (colusión) en la ejecución de diversas obras públicas, peculado, malversación de fondos, extorsión, entre otros hechos ilícitos que vienen siendo investigados en la carpeta fiscal N° 10-2018 a cargo de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo (Hecho N° 3).



III. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Es objeto de apelación la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021, emitida por el JSIP (folios 22-32), que resolvió:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ.

IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

El JSIP sustenta la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021 (folios 22-32) fundamentado su decisión en lo siguiente:

- i)** El 4 de marzo de 2021, la defensa de Héctor Becerril Rodríguez (apellido materno correcto) presentó un escrito ante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, Fiscalía de la Nación, y solicitó como acto de investigación que se requiera información a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque a fin de que se verifique la veracidad de una información a propósito de la denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel.
- ii)** El abogado defensor no anexó la disposición fiscal mediante la cual el fiscal rechaza su pedido. Frente a esto, mediante Resolución N° 1, de 12 de abril de 2021, se requirió a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, que remita copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 43-2019, lo cual fue atendido mediante Oficio N° 43-2019-MP-FN-EIYDC, de 18 de mayo de 2021.
- iii)** De la exhaustiva revisión de los documentos digitalizados y remitidos a este órgano jurisdiccional, no se advierte que la solicitud del investigado Becerril Rodríguez haya sido rechazada; no obra disposición fiscal que se pronuncie en dicho sentido.
- iv)** En el escrito de la defensa técnica, apartado 2.2.3, precisa: “Desde dicha fecha, habiendo transcurrido más de un mes de requerido el acto de investigación, el despacho fiscal no ha tramitado nuestro pedido, debiendo entenderse como rechazado”.
- v)** El abogado defensor sostiene que ante la ausencia por más de un mes de respuesta a su pedido se debe presumir, suponer, conjeturar que el representante del Ministerio Público ha rechazado su solicitud, lo cual no es de recibo.



- vi)** El requisito de procedibilidad para que el juez de garantías emita pronunciamiento deviene en que el acto de investigación ofrecido por el investigado debe ser rechazado por el fiscal, lo que no ha sucedido en el presente caso.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1. Del investigado Héctor Becerril Rodríguez

La defensa técnica de Becerril Rodríguez fundamenta su recurso de apelación contra la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021 (folios 22-32), tanto en su escrito del 3 de junio de 2021 (folios 41-47) como en audiencia de apelación, pretendiendo que se revoque la citada resolución y se ordene al Ministerio Público llevar a cabo el acto de investigación solicitado. Sustenta los siguientes argumentos:

- i)** El 25 de febrero de 2021, se publicó en el diario *Correo* la nota periodística titulada “Caso Temerarios del Crimen se resquebraja”, en la que se dio cuenta de la denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del postulante David Cornejo Chinguel.
- ii)** El 4 de marzo de 2021, mediante escrito se solicitó a la Fiscalía de la Nación que requiera información sobre los cuadernos de colaboración eficaz llevados ante la FECOR-Chiclayo y verifique la veracidad de la información publicada en los medios de comunicación.
- iii)** El 7 de abril de 2021, ante la falta de respuesta por parte del representante del Ministerio Público, se solicitó al JSIP que ordene la actuación de la diligencia. El 12 de abril de 2021, el JSIP emitió la Resolución N° 1, por la cual requirió a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales que remitan copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 43-2019.
- iv)** El 29 de abril de 2021, haciendo expresa su denegación, el Ministerio Público notificó la Providencia S/N del 15 de abril de 2021, por la cual declaró no ha lugar el pedido formulado; es decir, sí existió rechazo expreso.
- v)** El 18 de mayo de 2021, la Fiscalía de la Nación, mediante el Oficio N° 43-2019-MP-FN-EIYDC, remitió al JSIP copias certificadas de la carpeta fiscal; el 31 de mayo de 2021 fue notificada la Resolución N° 2 del 28 de mayo de 2021 por la que se declaró improcedente la solicitud.



- vi)** El JSIP señaló que no existía denegatoria expresa por parte del Ministerio Público; sin embargo, la remisión de las copias certificadas de la Carpeta N° 43-2019 por parte de la Fiscalía de la Nación se produjo el 18 de mayo de 2021 y a esa fecha (desde el 15 de abril de 2021) ya existía en la carpeta la providencia s/n de 15 de abril de 2021 que declaró no ha lugar el acto de investigación solicitado.
- vii)** De acuerdo con la interpretación de Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y artículo 141, la manifestación del Ministerio Público también puede ser expresa o tácita; la Ley del Procedimiento Administrativo General impone el silencio administrativo negativo, como un derecho potestativo a favor del particular, que no opera automáticamente; y el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) no exige que la negativa a las solicitudes de actos de investigación deba ser necesariamente expresa.
- viii)** La solicitud de información es un acto de investigación permitido por el artículo 188 del CPP. Al negarse a solicitar la información respecto de la condición actual del proceso de colaboración eficaz de David Cornejo Chinguel, cuyas declaraciones en su condición de aspirante han sido tomadas para sustentar la denuncia constitucional en contra del apelante, vulneran su derecho a la prueba e infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad, ya que también estas han servido como sustento para imponer el impedimento de salida del país.
- ix)** El Ministerio Público podía pronunciarse sobre su solicitud; y, por ello, emitió la providencia fiscal del 15 de abril de 2021, y no puede sostener que es imposible su actuación.
- x)** El rechazo del Ministerio Público a la solicitud de información es porque considera que no sería relevante para la causa y no por razones de competencia. Cabe precisar que su solicitud versó sobre el estado del expediente (es decir, si está en curso o está cerrado), no ha solicitado copias, partes, sino su estado.

5.2. Del representante del Ministerio Público

Por su parte, en audiencia de apelación el representante del Ministerio Público manifestó su pretensión de que se confirme la resolución apelada. Al respecto, manifestó lo siguiente:

- i)** La defensa solicitó a la Fiscalía Especializada información de la fiscalía de Lambayeque sobre “los cuadernos de colaboración eficaz”, es decir, solicitó una generalidad.



- ii) Si bien la defensa alega el derecho a la prueba, no precisó la pertinencia, conducencia y utilidad de su pedido. El Ministerio Público actúa por imperio de la ley.
- iii) La denuncia constitucional se encuentra en el Parlamento desde el 6 de julio de 2020, es decir, el fuero competente es el Congreso de la República, por lo que resulta inoficioso hacerle un pedido a la Fiscalía cuando no tiene la carpeta fiscal, conforme lo mencionó la fiscal de la Nación cuando le respondió al JSIP.
- iv) La Fiscalía no tiene la potestad de materializar los actos de investigación, puesto que está fuera de su competencia, en tanto está pendiente que se resuelva la situación jurídica del investigado Becerril Rodríguez en el Congreso de la República; es por ello que su pedido fue declarado no haber lugar a través de esta providencia fiscal.
- v) La defensa debió realizar un pedido expreso al Congreso de la República para que recabe la información.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SE DEBEN RESOLVER

En relación con los medios impugnatorios, el artículo 405.1, apartado c), del CPP prescribe que:

Para la admisión del recurso, se requiere: [...] c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

El recurso de apelación es formulado contra la Resolución N° 2, del 28 de mayo de 2021, emitida por el JSIP (folios 22-32), que declaró improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, quien recurre y plantea como pretensión concreta que se revoque la citada resolución y se ordene al Ministerio Público llevar a cabo el acto de investigación solicitado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 409, incisos 1 y 3, del CPP, es facultad del *ad quem* confirmar, revocar o anular la resolución apelada.



VII. SUSTENTO NORMATIVO DEL CASO CONCRETO

7.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- i)** El artículo 139.5 prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL

- i)** El artículo I del Título Preliminar prevé, en cuanto al principio de igualdad de armas, lo siguiente:

[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

- ii)** El artículo IV del Título Preliminar dispone, respecto del titular de la acción penal, lo siguiente:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

[...].

- iii)** El artículo IX del Título Preliminar indica sobre el derecho de defensa:

[...] El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

- iv)** El artículo 84.5 establece como derecho del abogado defensor:

5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.



v) El artículo 87.3, sobre la declaración del imputado, prevé lo siguiente:

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

vi) El artículo 188 refiere, en lo concerniente al requerimiento de informes:

El juez o el fiscal durante la investigación preparatoria podrá requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

vii) El artículo 337 regula, sobre las diligencias de la investigación preparatoria, lo siguiente:

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

[...]

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1 ANTECEDENTES PREVIOS A CONSIDERAR

La defensa técnica del investigado Becerril Rodríguez sostuvo en su requerimiento que, al solicitar la realización de una diligencia al Ministerio Público, este no se pronunció rechazando o admitiendo el pedido; luego, en su apelación argumenta que la Fiscalía rechazó su pedido con la Providencia S/N del 15 de abril de 2021, motivo por el cual el JSIP debió emitir un pronunciamiento sobre el citado rechazo.



En su resolución, el JSIP consignó que no es posible emitir un pronunciamiento judicial (de fondo), puesto que, revisados los actuados, no aprecia la disposición fiscal que rechazó la solicitud de la defensa técnica.

El fiscal adjunto supremo, por su parte, señaló que la denuncia constitucional ha sido remitida al Congreso de la República, pero que hubo un pronunciamiento sobre el pedido del investigado, que aparece en la disposición del 15 de abril de 2021 (folios 1064-1065).

En este sentido, corresponde que este Supremo Tribunal analice los siguientes puntos:

- a. Las diligencias preliminares y el principio de objetividad fiscal
- b. La solicitud de diligencias por parte del imputado
- c. El pronunciamiento judicial (artículo 337.5 del CPP)
 - c.1 Presupuestos del pronunciamiento judicial
 - c.1.1 Competencia del fiscal
 - c.1.2 Disposición fiscal de rechazo

8.2 Diligencias preliminares y el principio de objetividad fiscal

8.2.1 En la etapa de procedimiento de investigación preparatoria, específicamente en la comprendida por las diligencias preliminares, se reúnen los elementos de convicción, de cargo y descargo, para que el fiscal construya su caso y la parte investigada prepare su defensa; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 321.1 del CPP:

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

8.2.2 Luego, sobre el principio de objetividad, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en el Exp. N° 02287-2013-PHC/TC², lo siguiente:

16. En lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como si lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son "parte" en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. STC 00004-2006-AI, f. j. 8.a), y con

² Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02287-2013-HC.pdf>.

arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso [...].

8.2.3 Entonces, de conformidad con el modelo procesal penal vigente, es claro que en la etapa preliminar existe una evidente predominancia de la actuación fiscal. Sin embargo, desde esta etapa, el CPP reconoce el derecho de defensa de las demás partes procesales, en especial del imputado; así el artículo 337, en los incisos 4 y 5, regula el modo de intervención del mismo en esta etapa. A saber:

Solicitud de las diligencias por parte del imputado

i) El artículo 337.4 del CPP reconoce el derecho de aportación probatoria al imputado, quien tiene la facultad de solicitar al fiscal la realización de determinados actos de investigación que considere pertinentes y útiles; y paralelamente reconoce al fiscal la prerrogativa de evaluar la conducencia de dichos actos de investigación, pues es él quien dirige esta etapa.

Igualmente, el artículo 337.1 del CPP permite al fiscal realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley.

ii) En ese sentido, SAN MARTÍN CASTRO³ sostiene que:

Se permite al imputado —y a las otras partes procesales— no solo conocer desde un inicio los hechos y las evidencias en su contra (artículo 71 CPP), sino también interponer solicitudes de actos o diligencias de investigación e intervenir en la actuación de todas ellas (artículo 337.4 CPP), salvo aquellas que por su propia naturaleza y finalidad no deba conocer, tales como la videovigilancia, el allanamiento y el control de comunicaciones (artículos 207.1, 214.1, 226 y 230 CPP), así como las sometidas al secreto sumarial (artículo 324.2 CPP). En este último caso, se entiende que estas limitaciones son provisionales y no impiden la posterior restauración del equilibrio y la igualdad de armas [Banacloche].

Así, también, Santillán Rodríguez⁴ establece que:

[...] lo prescrito resulta ser de suma importancia y utilidad, pues se encuentra fundamentado en el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa. No es un detalle menor que el imputado o las partes puedan solicitar la actuación de diligencias, debido a que, ciertamente los fiscales deben actuar con imparcialidad.

iii) De lo expuesto, tenemos que el investigado, en ejercicio de su

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: INPECCP. p. 72.

⁴ SANTILLÁN RODRÍGUEZ, Ronny. (2020). “Comentario al artículo 337 del CPP”. En: *Código Procesal Penal Comentado*. T. III. Lima: Gaceta Jurídica. p. 88.

derecho de defensa, tiene la potestad de solicitar actos de investigación sobre los hechos objeto de la misma. Estos actos deben ser evaluados por el fiscal en función a su pertinencia, utilidad y necesidad. Así, mediante disposición fiscal, admitirá o rechazará la petición formulada.

8.3 Sobre el pronunciamiento judicial (art. 337.5 del CPP)

Ahora bien, el artículo 337.5 del CPP prevé de modo taxativo que:

“Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”. [Subrayado agregado]

Advertimos entonces que, conforme al sistema acusatorio garantista, la norma faculta al representante del Ministerio Público para ordenar la ejecución de las diligencias solicitadas o para contrariamente rechazarlas; en este último caso, se faculta también a la parte a instar al juez de la investigación preparatoria a fin de que se obtenga del mismo un pronunciamiento judicial. Al respecto, tenemos que:

ORÉ GUARDIA⁵ ha sostenido que: “En el Código Procesal Penal de 2004, en cambio, es el fiscal quien, en su calidad de director de la investigación, actuará las diligencias que este considere necesarias o que el imputado o los demás intervinientes en el proceso le propongan (art. 337.4). Sin embargo, y como una garantía frente a la posible parcialidad del fiscal, en caso se deniegue una diligencia de investigación se solicitará al juez de la investigación preparatoria que resuelva la procedencia o no de la medida solicitada (art. 337.5).

SANTILLÁN RODRÍGUEZ⁶ acota también que: “Esta posibilidad que otorga el CPP al imputado y a las partes, tiene especial relevancia, debido a que, de existir una denegación arbitraria e inmotivada por parte del Ministerio Público, será la autoridad jurisdiccional la encargada de tutelar los pedidos”.

Luego, este Supremo Tribunal⁷ ha considerado como línea jurisprudencial que la intervención del juez se encuentra limitada a examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. En ese sentido, el órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de

⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2016) *Derecho procesal penal peruano*. T. III. Lima: Gaceta Jurídica. p. 120.

⁶ SANTILLÁN RODRÍGUEZ, Ronny. (2020). *Comentario al artículo 337 del CPP* en: Código Procesal Penal comentado. T. III. Lima: Gaceta Jurídica. p. 88.

⁷ Sala Penal Especial, Exp. N° 20-2021-3 a través de la Resolución N° 5 del 22 de septiembre de 2021, recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/>.



indagación en función a la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el representante del Ministerio Público. Entonces, el remedio procesal para la inadmisión de las diligencias sumariales se instituye en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal.

Por su parte, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Exp. N° 00046-2017-108⁸, refirió lo siguiente, en cuanto al pronunciamiento judicial:

Décimo. El Colegiado Superior debe precisar que si bien el artículo 337.5 del CPP, prescribe que se podrá instar al juez de investigación preparatoria para obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la diligencia, solo si la solicitud fuere rechazada por el fiscal, esto no debe llevarnos a concluir que este rechazo solo se produce cuando el fiscal no admite la solicitud de realizar las diligencias solicitadas por la defensa del imputado —vertiente formal—, criterio que como es de verse, es asumido en la resolución venida en grado; sino también, el rechazo a que se refiere el 337.5 del CPP, se verifica cuando, pese a haber sido admitido formalmente la solicitud de practicarse diligencias de descargo, pese al tiempo transcurrido, el titular de la acción penal no habilita día y hora para su materialización —vertiente material—.

De este modo, tenemos que la intervención judicial es un acto de control a fin de evitar una posible arbitrariedad, y su decisión estará enfocada a examinar, conforme a ley, la pertinencia, necesidad y utilidad del acto de investigación bajo el principio de razonabilidad, respetando la estrategia de la investigación con base en el hecho objeto del mismo y el principio de objetividad que rige la actuación fiscal.

Sin embargo, para que ello se produzca y se ingrese al análisis del caso, se pone de manifiesto algunos presupuestos que deben cumplirse, y que, vinculados al caso concreto, están referidos a: *i)* que exista un pedido ante el fiscal que tramita la investigación; y *ii)* que haya sido rechazado.

8.3.1 Sobre los presupuestos para el pronunciamiento judicial

i) La *competencia fiscal* se constituye en el primer presupuesto que ameritaría el pronunciamiento judicial; y está referido a la facultad que tiene el Ministerio Público, a través del fiscal responsable del caso, para

⁸ Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c17121804039bbfb8279b76976768c74/Exp.+N.%C2%B0+46-2017-108+-+Dr.+SALINAS+SICCHA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c17121804039bbfb8279b76976768c74>



conocer del requerimiento formulado por la parte y emitir la decisión sobre el mismo. Así, el artículo 337.4 del CPP prevé que: “Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”. [Subrayado agregado]

Seguidamente, el artículo 337.5 del CPP regula que “si el fiscal rechazare la solicitud se instará al juez de investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia [...]”.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito presentado por la defensa del investigado Becerril Rodríguez, de fecha 4 de marzo de 2021 (folio 5), se tiene que este ha sido dirigido a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales (folio 6), y del contenido de dicho documento se aprecia que —en las diligencias preliminares seguidas en su contra— solicitó como acto de investigación que se requiera información a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque a fin de que se verifique la veracidad de una información a propósito de la denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel.

Luego, la Fiscalía aludida ha remitido el Oficio N° 43-2019-MO-FN-EIYDC de 18 de mayo de 2021 (folio 19), adjuntando copia de la Carpeta Fiscal N° 43-2019. Finalmente, es la que ha emitido la Providencia S/N de fecha 15 de abril de 2021 (folio 1046 y 1047) a cargo del fiscal adjunto supremo, coordinador del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, Luzgardo Ramiro Gonzales Rodríguez. En relación con este último aspecto, aparece del oficio previamente consignado y lo expuesto por el fiscal del caso en la audiencia de apelación, que se habría remitido al Congreso de la República la denuncia constitucional resultante de la investigación preliminar, en fecha 6 de julio de 2021; sin embargo, en forma posterior, el fiscal del caso ha emitido la providencia fiscal aludida en los siguientes términos:

[...]

Cuarto. Respecto al pedido de información sobre el estado de los procesos de colaboración eficaz iniciados en la investigación seguida por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, es preciso mencionar que la colaboración eficaz es un proceso especial que se rige por sus propias reglas (autónomo) y no depende de otro proceso común o especial (artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS). En ese sentido, los acuerdos aprobados o denegación del mismo, emitidos al interior de un proceso de colaboración eficaz, en principio solo tendrían incidencia directa en dicho proceso especial, y no necesariamente en los otros procesos o investigaciones vinculadas [...] es por ello que concluimos que lo resuelto por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque,



de aprobar o denegar un acuerdo de colaboración eficaz, no es relevante en el estadio procesal en el que se encuentra el presente caso, por cuanto las distintas declaraciones del colaborador eficaz David Cornejo Chinguel no están siendo utilizadas contra él mismo, sino contra terceras personas, además, dichas versiones encontrarían corroboración en los actos de investigación detallados ampliamente en la denuncia constitucional. Por las consideraciones antes expuestas:

SE DISPONE:

Declarar **NO HA LUGAR** al pedido formulado por la defensa técnica del investigado Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, por los fundamentos antes expuestos.

Por tanto, se entiende que el fiscal ha ejercido un acto propio de su función, no obstante, la remisión de la denuncia constitucional al Congreso de la República; lo que evidencia que conoce de dicha investigación preliminar, en consecuencia, la competencia está vigente.

ii) El rechazo del fiscal se constituye en el segundo presupuesto para que el juez de JSIP emita un pronunciamiento judicial sobre el requerimiento de la parte. La norma prevista en el artículo 337.4 del CPP es específica al sostener que “tanto el imputado [...] podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”. [Subrayado agregado]

En este sentido, debe existir un pronunciamiento por parte de la Fiscalía, de manera clara y concreta en función a los requisitos señalados. La Fiscalía puede admitir la diligencia o en su caso rechazar la misma. A partir de este último supuesto corresponde al juez del JSIP emitir un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia solicitada por el imputado, en la que evalúe con base al principio de razonabilidad, la necesidad, pertinencia, utilidad y conducencia de la misma.

En el caso materia de análisis, luego de efectuado el pedido por parte de la defensa técnica del investigado Becerril Rodríguez, el JSIP, a través de la Resolución N° 1, de 12 de abril de 2021 (folio 11), requirió a la Fiscalía de la Nación, Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, que le remita copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 43-2019, la misma que, mediante el Oficio N° 43-2019-MP-FN-EIYDC, de 18 de mayo de 2021, envió al JSIP las copias certificadas de la carpeta fiscal contenidas en un disco compacto (CD).

Al respecto, el JSIP, sin pronunciarse por el fondo del pedido, analizando el presupuesto de rechazo, ha sostenido lo siguiente:

1.2 De la exhaustiva revisión de los documentos digitalizados y remitidos a este órgano jurisdiccional, no se advierte que la solicitud del abogado



defensor del investigado Becerril Gutiérrez haya sido rechazada, no obra disposición fiscal que se pronuncie en dicho sentido. [...]

Ahora bien, en el recurso de apelación se ha expresado la existencia de la mencionada disposición del 15 de abril de 2021 que rechaza el pedido de diligencias de la parte investigada; y la citada providencia fue materia de análisis, exposición y debate en la audiencia pública de la presente apelación, tanto por parte de la defensa técnica, así como de la Fiscalía, coincidiendo en que la providencia mencionada sí existía y es de fecha anterior a la resolución del JSIP materia de apelación, lo que significa que la misma habría sido remitida por la Fiscalía junto con los antecedentes.

Este Supremo Tribunal ha revisado el CD nuevamente reenviado por la Fiscalía y ha tenido a la vista las copias incorporadas por la defensa y la Fiscalía, y se advirtió que en el mismo se encuentra la Providencia S/N del 15 de abril de 2021 (notificada el 29 de abril de 2021), por la cual el Ministerio Público declaró “no ha lugar el pedido formulado por la defensa”, haciendo expresa su denegación.

Asimismo, cabe señalar que la falta de pronunciamiento sobre el fondo, conforme lo ha expuesto el JSIP, ha sido a causa de no haber ubicado la providencia fiscal del rechazo del pedido entre la documentación en su momento remitida por el Ministerio Público. Al respecto, a este momento no se tiene claro si se ha tratado de una omisión del Ministerio Público en la remisión de la documentación o una omisión del juez de la búsqueda de dicho documento. No obstante, al obrar a la fecha dicha pieza fiscal, debe concluirse que, en el caso concreto, concurren los dos presupuestos consistentes en la competencia y el rechazo fiscal, que trae como consecuencia jurídica que el JSIP emita pronunciamiento judicial sobre la diligencia solicitada por la defensa del investigado Becerril Rodríguez.

8.4 NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

El artículo 149 del CPP establece que la inobservancia de las disposiciones previstas para las actuaciones procesales es causal de nulidad. Esta norma debe ser interpretada en concordancia con lo previsto en el artículo 409.1 del citado cuerpo legal, que refiere que el Tribunal Revisor tiene competencia para “[...] declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.



En la doctrina, SAN MARTÍN CASTRO⁹ ha sostenido al respecto que:

La nulidad es el remedio procesal que tiene lugar cuando el acto procesal judicial padece de una falta de aptitud para producir los efectos que le son propios, es decir, presenta un vicio o defecto que se lo impide y es causa de su invalidez. En su virtud, se priva al acto procesal de sus efectos jurídicos normales —la ineficacia se entiende como la incapacidad del acto para producir sus efectos jurídicos [Leone]—. Para ello, como es lógico, la norma infringida debe ser de tipo invalidante, es decir, de una naturaleza tal que su infracción conlleve la nulidad.

Asimismo, el artículo 150 del CPP prevé los defectos o vicios absolutos que facultan a declarar la nulidad de los actos procesales aun de oficio. Sobre ello, la Sentencia de Casación N° 413-2014-Lambayeque, del 7 de abril de 2015¹⁰, ha referido que:

TRIGÉSIMO. [...] El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

En suma, cuando el vicio tiene el carácter de absoluto, corresponde declarar la nulidad, incluso de oficio, esto es, sin que haya sido alegado por la parte apelante, tal como lo prevé el precitado artículo 150 del CPP.

8.5 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO, ALCANCE Y EFECTOS

8.5.1 El artículo 150.d del CPP establece la nulidad por defecto en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. Entre estos derechos se encuentra la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se consagra además como un principio y se halla regulada en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, su vulneración genera la nulidad del acto.

Al respecto, sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, la

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones, conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Inpeccp-Penales. pp. 1099 y 1100.

¹⁰ Recuperada de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-413-2014-Lambayeque.-Legis.pe_.pdf.



Casación N° 326-2016-Lambayeque, publicada el 11 de enero de 2017¹¹, ha previsto que:

3.2.6.1. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En lo referido a la nulidad como efecto de la indebida motivación, esta SPE, en la Resolución N° 2 del 20 de julio de 2020 (Expediente N° 205-2018-2)¹², ha sostenido lo siguiente:

8.12. Por ello, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de primera instancia incurrió en una vulneración de la garantía constitucional a la debida motivación, lo que, en virtud del literal d) del artículo 150 del CPP, es causal de nulidad; en consecuencia, es de aplicación el inciso 1 del artículo 409 de la citada norma sustantiva, según el cual “La impugnación confiere al Tribunal competencia [...] para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; esto es, pese a que no hubiese sido alegado por la parte impugnante, este Tribunal es competente para declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento.

8.5.2 En el caso concreto, nos encontramos ante una omisión de la motivación respecto a un argumento central del caso, consistente en el análisis de la disposición fiscal por la cual ha rechazado la solicitud de diligencias de investigación formulado por el investigado.

En este sentido, comprendida la naturaleza del vicio procesal, esta Suprema Sala no puede avocarse al análisis de los fundamentos de fondo referidos por la defensa técnica, en razón a que no se emitió pronunciamiento respecto de ellos en primera instancia, por lo que la existente ausencia de motivación conlleva a la nulidad de la resolución, de conformidad con los citados artículos 139.5, de la Constitución Política del Perú; y 150.d del CPP. Por tanto, la pretensión revocatoria del investigado Becerril Rodríguez no es de recibo.

De conformidad con lo expuesto, la decisión de nulidad alcanza de modo específico a la resolución venida en grado (Resolución N° 2, del 28 de mayo de 2021, emitida por el JSIP, obrante en folios 22-32), por lo que

¹¹ Recuperada de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-326-2016-Lambayeque-Legis.pe_.pdf.

¹² Recuperada de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b8f5d6004f185641b26fb76976768c74/RA-Mollo-Navarro+%28RESOLUCI%C3%93N+FINAL%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b8f5d6004f185641b26fb76976768c74>.



corresponde que el JSIP emita un nuevo pronunciamiento y evalúe, en concordancia con la debida motivación de las resoluciones judiciales y los principios de razonabilidad, pertinencia y utilidad, la solicitud de diligencia de la defensa técnica, conforme se ha fundamentado en el presente auto.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución N° 2, del 28 de mayo de 2021, emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folios 22-32), que resolvió:

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DISPONER que el Juez Supremo de Investigación Preparatoria proceda a emitir la resolución de fondo, por ser ese su estado, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.

S.S

VILLA BONILLA

BERMEJO RÍOS

GROSSMANN CASAS

EGC/rlc